

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LOS NAVALUCILLOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Los Navalucillos, de 29 de octubre de 2013, sobre la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: Piscina municipal, pabellón polideportivo municipal, pistas polideportivas, pistas de pádel, gimnasio, campos de fútbol, etc.

Artículo 3 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributados del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Servicios que se prestan:

1. Polideportivo y pistas deportivas y polideportivos municipales:

- 1.1. Alquiler una hora. Tarifa sin luz: 2,00 euros. Tarifa con luz: 3,00 euros.
- 1.2. Bono tres horas a la semana. Tarifa sin luz: 15,00 euros/mes. Tarifa con luz: 20,00 euros/mes.
- 1.3. Bono dos horas a la semana. Tarifa sin luz: 10,00 euros/mes. Tarifa con luz: 15,00 euros/mes.
- 1.4. Bono una hora a la semana. Tarifa sin luz: 6,00 euros/mes. Tarifa con luz: 10,00 euros/mes.

2. Piscinas municipales:

- 2.1. Piscina verano:
 - 2.1.1. Entrada adulto (de 12 a 65 años): 2,00 euros.
 - 2.1.2. Entrada infantil (de 5 a 12 años): 1,30 euros.
 - 2.1.3. Entrada tercera edad (más de 65 años): 1,30 euros.
 - 2.1.4. Entrada adulto fin de semana y festivos (de 12 a 65 años): 3,00 euros.
 - 2.1.5. Entrada infantil fin de semana y festivos (de 5 a 12 años): 1,80 euros.
 - 2.1.6. Entrada tercera edad fin de semana y festivos (más de 65 años): 1,80 euros.
 - 2.1.7. Abono individual adulto mensual (de 12 a 65 años): 27,00 euros.

- 2.1.8. Abono individual infantil mensual (de 5 a 12 años): 15,00 euros.
- 2.1.9. Abono individual tercera edad mensual (más de 65 años): 15,00 euros.
- 2.1.10. Abono individual adulto temporada (de 12 a 65 años): 50,00 euros.
- 2.1.11. Abono individual infantil temporada (de 5 a 12 años): 25,00 euros.
- 2.1.12. Abono individual tercera edad temporada (más de 65 años): 25,00 euros.
- 2.1.13. Abono familiar mensual*: 50,00 euros.
- 2.1.14. Abono familiar temporada*: 85,00 euros.
- 2.1.15. Alquiler tumbona: 1,00 euro.
- 2.1.16. Fianza alquiler tumbona: 1,00 euro.

* En los abonos familiares sólo se incluyen a los hijos menores de 18 años.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Las personas que acrediten minusvalía o discapacidad superior al 33 por 100 contarán con una bonificación del 50 por 100 en las entradas y abonos individuales de la piscina municipal. Esta bonificación no operará en los abonos familiares.

Las familias numerosas, de conformidad con lo establecido en la Ley 40 de 2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, modificada por la Ley 40 de 2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, dispondrán de las siguientes bonificaciones en los abonos y entradas individuales:

- Familia numerosa categoría General: 20 por 100 de bonificación.
- Familia numerosa categoría Especial: 50 por 100 de bonificación.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

El ingreso de las cuotas o abonos mensuales o de temporada se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización del pabellón polideportivo cubierto de Los Navalucillos y la anterior Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Los Navalucillos 10 de octubre de 2013.-El Concejal de Hacienda, Tomás Gómez Prieto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Los Navalucillos, de 29 de octubre de 2013, sobre la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del municipio.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de

lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos .

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa :

Epígrafe 1. Inhumaciones en sepulturas, nichos y columnarios.

A) Sepulturas temporales con independencia de los cuerpos : 150,00 euros. Las personas que en el momento de su fallecimiento llevasen un mínimo de seis meses empadronadas en nuestro municipio , tendrán una reducción del 75 por 100 del anterior importe.

Epígrafe 2. Asignación de espacios para enterramientos .

A) Cuando se trate de sepultura de nueva apertura: 150,00 euros.

Las personas que en el momento de su fallecimiento llevasen un mínimo de seis meses empadronadas en nuestro municipio, tendrán una reducción del 75 por 100 del anterior importe.

B) Panteones familiares: 3.000,00 euros.

La asignación de espacios no se concede a perpetuidad, por lo que deberá ser renovada cada diez años por un importe de 30,00 euros.

Epígrafe 3. Obras de construcción de sepulturas, nichos, columnarios y demás conceptos similares:

A) Obras de sepultura de dos cuerpos realizadas por la Administración, 850,00 euros.

B) Obras de sepultura de tres cuerpos realizadas por la Administración, 1150,00 euros.

C) Obras de sepultura de cuatro cuerpos realizadas por la Administración, 1.700,00 euros.

El importe de acabar las obras de inhumación, tanto en las sepulturas como en cualquier obra que se realice, correrán por cuenta del sujeto pasivo contribuyente y las realizará el personal del Ayuntamiento cobrando 12,00 euros la hora de cada operario, más los materiales de construcción empleados. La hora de mano de obra se incrementará en 3,00 euros cuando se trate de horas festivas.

La cuota mínima prevista se incrementará en un 2 por 100 cada año de forma sucesiva para compensar el incremento salarial del operario del Ayuntamiento que lleve a cabo dicha función.

Epígrafe 4. Arreglo de sepulturas, colocación de lápidas, rejas...

A) Por construcción de urna nueva con reducción de restos: 25,00 euros.

B) Por revestimiento en sepultura con granito o material análogo: 50,00 euros.

C) Por cada lápida en sepultura: 50,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a todos los efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los Navalucillos 10 de octubre de 2013.–El Concejal de Hacienda, Tomás Gómez Prieto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Los Navalucillos, de 29 de octubre de 2013, sobre la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de los terrenos y la prestación de los servicios de acampada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS
Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACAMPADA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de acampada en los emplazamientos establecidos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización o aprovechamiento del dominio público establecido como zona de acampada, así como la prestación de los servicios propios, que incluyen: servicio de acampada en tiendas, estacionamiento de vehículos, estacionamiento de caravanas y auto-caravanas, utilización de aseos y duchas, almacenes, barbacoas, etc.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa por la utilización o aprovechamiento del dominio público establecido como zona de acampada y de la prestación de los servicios propios de la misma, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Las acampadas organizadas por asociaciones de carácter benéfico y de asistencia e integración social, así como instituciones de enseñanza públicas y concertadas, obtendrán una bonificación del 25 por 100 en la cuota resultante de la aplicación de la siguiente tarifa.

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

	Temporada baja 1 de octubre-31 de marzo	Temporada alta 1 de abril-30 de septiembre
Tienda de campaña	1,75 euros/día	3,50 euros/día
Campista mayor de 12 años	0,85 euros/día	1,70 euros/día
Campista menor de 12 años	0,60 euros/día	1,20 euros/día
Caravanas y autocaravanas	2,00 euros/día	4,00 euros/día

Artículo 7. Devengo.

El devengo de la presente tasa, se produce con la solicitud de ocupación o servicio, siendo requisito indispensable el pago de la cuota por la totalidad del periodo y servicio a utilizar.

La autorización de la ocupación será por periodos concretos, por lo que de no retirarse las instalaciones por los autorizados al finalizar el periodo de concesión, serán retiradas por los servicios municipales correspondientes con cargo a los responsables.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será el 25 por 100 de la señalada, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 8. Gestión, liquidación e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, y será irreducible por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades autorizadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar con carácter previo a la utilización, la correspondiente liquidación al personal responsable del camping, formulando declaración de los elementos que se van a instalar, el número de personas que lo ocuparán y en su caso, el derecho a acogerse a la bonificación estipulada en el artículo 5. La cuantía de la tasa resultante será ingresada en la cuenta corriente establecida para tal fin.

3. El comprobante de pago de la tasa debe ser presentado al personal responsable del camping, quien previa comprobación del ingreso correcto, conforme a la declaración presentada, designará el emplazamiento a ocupar.

Artículo 9. Prohibición de la acampada libre.

Queda prohibida la realización de acampada libre y el estacionamiento de caravanas y autocaravanas, fuera de las zonas establecidas al efecto.

Se entenderá por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña y otros elementos análogos, fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas de acampada establecidas.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al autorizado, y aquellas actividades que a juicio de la policía local o de la alcaldía, entren en conflicto con cualquier ordenanza municipal o normativa estatal o autonómica.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La realización de acampada libre, tendrá la consideración de infracción grave, y acarreará una sanción de 300,00 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, y la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Los Navalucillos 10 de octubre de 2013.–El Concejal de Hacienda, Tomás Gómez Prieto.

N.º I.-12161